

I. Departamento Pilcaniyeu: el área comprendida por la poligonal que se inicia en el punto donde se intersectan el Río Limay y el límite entre los Departamentos Pilcaniyeu y El Cuy; se dirige al sur hasta la Localidad de Laguna Blanca ubicada a 40° 43' 20" de Latitud Sur y a 69° 50' 39" de Longitud Oeste y desde allí sigue con rumbo oeste en línea recta hasta tocar el Río Limay a 40° 43' 20" de Latitud Sur y 71° 01' 53" de Longitud Oeste, cerrándose la poligonal por ese río hasta el origen.

II. Departamento 9 de Julio: el área que queda al norte de la línea recta que divide en DOS (2) sectores al departamento y que se extiende entre el punto 41° 53' 29" de Latitud Sur y 66° 50' 35" de Longitud Oeste y el punto 41° 38' 07" de Latitud Sur y 68° 17' 04" de Longitud Oeste.

b) Dase por declarado en la Provincia de RIO NEGRO el estado de desastre agropecuario, al área restante de los Departamentos Pilcaniyeu y 9 de Julio, desde el 16 de abril de 2008 y hasta el 15 de abril de 2009, por la sequía que afecta a la producción ganadera.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descrito por el Artículo 1° de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

**Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior**

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 68/2009, 91/2009 y 8/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de San Juan, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0276614/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE

AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN, mediante los Decretos Provinciales Nros. 101 de fecha 30 de enero de 2008, 284 de fecha 19 de marzo de 2008 y 572 de fecha 21 de mayo de 2008, modificatorio de los anteriores, ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a: a) los cultivos afectados de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo del Distrito Tamberías del Departamento Calingasta, afectados por granizo y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; b) los cultivos afectados de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo de los Distritos Bella Vista y Las Flores del Departamento Iglesia, afectados por fuertes lluvias y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; c) los sembradíos afectados de cebolla, tomate, pimiento, cultivos para semilla, sandías, melones, maíz y membrillo de los Distritos de Jáchal Centro, La Legua, Entre Ríos, San Roque, El Rincón, Niquivil, El Fical, Huaco y Pampa Vieja del Departamento Jáchal, afectados por fuertes granizadas, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; d) los cultivos afectados de tomate, cebolla, melón, zapallo, maíz, vid, membrillos y cultivos para semillas de los Distritos Colonia Fiscal y Cochagüal del Departamento Sarmiento, Tupelí y La Chimbera del Departamento de 25 de Mayo, Carpintería del Departamento Pocito y al Norte de la Calle Nacional del Departamento Albardón, afectados por fuertes lluvias y crecientes (aluviones), desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; e) los cultivos afectados mencionados en el inciso precedente, con excepción de la vid, de los Distritos La Frontera, Villa Mercedes, La Represa, El Médano, La Falda, Gran China y Pampa del Chañar del Departamento Jáchal, afectados por granizo, lluvias y crecientes (aluviones), desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la Provincia de SAN JUAN presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el precedente considerando dentro de los términos de la Ley N° 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por granizo, lluvias y crecientes, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores hortícolas y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto N° 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bie-

nes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA DE PRODUCCION,
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SAN JUAN:

a) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo del Distrito Tamberías del Departamento Calingasta, afectados por granizo y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

b) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo de los Distritos Bella Vista y Las Flores del Departamento Iglesia, afectados por fuertes lluvias y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

c) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los sembradíos de cebolla, tomate, pimiento, cultivos para semilla, sandías, melones, maíz y membrillo de los Distritos de Jáchal Centro, La Legua, Entre Ríos, San Roque, El Rincón, Niquivil, El Fical, Huaco y Pampa Vieja del Departamento Jáchal, afectados por fuertes granizadas, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

d) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos de tomate, cebolla, melón, zapallo, maíz, vid, membrillos y cultivos para semillas de los Distritos Colonia Fiscal y Cochagüal del Departamento Sarmiento, Tupelí y La Chimbera del Departamento de 25 de Mayo, Carpintería del Departamento Pocito y al Norte de la Calle Nacional del Departamento Albardón, afectados por fuertes lluvias y crecientes, desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

e) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos mencionados en el inciso precedente, con excepción de la vid, de los Distritos La Frontera, Villa Mercedes, La Represa, El Médano, La Falda, Gran China y Pampa del Chañar del Departamento Jáchal, afectados por granizo, lluvias y crecientes, desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los

daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren, la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descritos por el Artículo 1° de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

**Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior**

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 69/2009, 92/2009 y 4/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia del Neuquén, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0266522/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del NEUQUEN solicitó a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, que se declare en situación de emergencia o de desastre agropecuario, según corresponda, dentro de los términos de la Ley N° 22.913, a las áreas afectadas que fueron declaradas mediante los Decretos Provinciales N° 1810 de fecha 27 de septiembre de 2007 y N° 2036 de fecha 29 de octubre de 2007.

Que la Provincia del NEUQUEN, mediante el Decreto Provincial N° 1810 de fecha 27 de septiembre de 2007, ha declarado en estado de emergencia agropecuaria, por sequía, en todo el territorio provincial, a las producciones de secano, desde la fecha de la firma del citado decreto y por un lapso de DOCE (12) meses.

Que a la sequía que originó la declaración de emergencia agropecuaria del mencionado decreto, se sumó en la región central de la provincia un temporal de vientos y lluvia acompañado por heladas, que agravó las consecuencias adversas sobre la producción ganadera, lo que motivó el dictado del Decreto Provincial N° 2036 de fecha 29 de octubre de 2007, que declara en situación de desastre agropecuario a las producciones agropecuarias de secano que se encuentran afectadas en su producción o capacidad productiva por dichas causales en el área comprendida por: Zona Sur del Departamento Picunches, Departamento Zapala, Sudoeste del Departamento Confluencia y Norte del Departamento Catan Lil, tal como surge del mapa que como Anexo se agrega a dicho decreto, desde la fecha de la firma del citado decreto y por un lapso de DOCE (12) meses.